

## ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL N° 1415

### **A - DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACION**

Las registraciones contendrán, como mínimo, los datos que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado:

1. Fecha, denominación y numeración, de los comprobantes emitidos y recibidos.
2. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador. De tratarse de operaciones efectuadas a consumidores finales no corresponderá cumplir este requisito, excepto cuando la operación sea igual o superior a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o por lo establecido en el Anexo II de la presente deba identificarse en el comprobante al adquirente, locatario o prestatario. Para el caso de los comprobantes mencionados en el Artículo 8º, inciso e), se consignará en lugar del número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el tipo y número de Documento de Identidad, número de pasaporte o Cédula de Identidad, según corresponda.
3. Importe total de la operación.
4. Importes que, discriminados en los respectivos comprobantes, correspondan a conceptos que no integran, a los efectos del impuesto al valor agregado, el precio neto gravado.
5. Importe neto gravado por el impuesto al valor agregado e importe de dicho impuesto, que figuren discriminados en la factura o documento equivalente.
6. Importe de las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado.
7. Importes de las retenciones y percepciones practicadas o sufridas, según corresponda, y de los pagos a cuenta realizados, correspondientes al impuesto al valor agregado.

b) Sujetos exentos y no responsables del impuesto al valor agregado:

1. Fecha, denominación y numeración de los comprobantes emitidos y recibidos.
2. Identificación de la operación (vgr. venta, devolución, descuentos, compra, locación, etc.).
3. Importe total de la operación.
4. De tratarse de comprobantes recibidos: Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor -cuando éste fuere responsable inscrito en el impuesto al valor agregado- e importes de dicho gravamen discriminados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

### **B - SUSTITUCION DE LOS DATOS IDENTIFICATORIOS POR UN NUMERO DE CODIGO. REGISTRACION MEDIANTE METODOS MANUALES**

En la registración de cada operación realizada, mediante métodos manuales, podrán omitirse los datos que se indican a continuación:

a) Si el sujeto reviste la calidad de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado: apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación

Tributaria (C.U.I.T.), del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador.

b) Si el sujeto reviste la calidad de exento o no responsable, en el impuesto al valor agregado: Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del vendedor, prestador o locador, responsable inscrito en el citado gravamen.

La omisión de datos prevista en el párrafo anterior, podrá realizarse siempre que dicho datos se encuentren consignados en una nómina transcripta en el respectivo libro o registro, a cuyos efectos deberá asignarse a cada cliente o proveedor habitual, un número de código que lo identifique, el que se consignará en oportunidad de registrarse las respectivas operaciones.

## **C - MODALIDAD DE LA REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES**

### **a) Registración centralizada de comprobantes emitidos**

No resultará obligatorio tener habilitados libros o registros en cada sucursal, agencia, local o punto de venta, cuando la registración, de los comprobantes emitidos en dichos lugares, se efectúe en forma centralizada en la casa matriz o central y siempre que, la correspondiente registración, permita individualizar las operaciones realizadas en cada lugar de emisión.

### **b) Registración de notas de crédito, débito o documentos similares**

La registración de notas de crédito, débito o documentos similares, emitidos o recibidos, por devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones, quitas, etc., se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, artículo 44, y en el Apartado "A" de este Anexo VI.

### **c) Registración en forma global diaria**

La registración de las operaciones podrá realizarse por monto global diario en los siguientes casos:

1. Operaciones efectuadas por los sujetos exceptuados de la obligación de emitir comprobantes comprendidos en los incisos b), c), e), f), g), h), j), y n) del Anexo I, Apartado "A".

2. Comprobantes clase "B" o "C", emitidos por operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que su importe no supere la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) o corresponda la identificación del adquirente, locatario o prestatario conforme a lo previsto por la presente.

3. Comprobantes clase "A" o "C" -no comprendidos en el punto anterior-, emitidos por operaciones realizadas en el día por un im-porte inferior o igual a la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-). La registración de los citados comprobantes se realizará sin la identificación del cliente.

4. Comprobantes clase "B" o "C", recibidos por operaciones realizadas con terceros en el curso de cada mes calendario.

Lo establecido en los puntos 3 y 4 no será de aplicación para los sujetos que confeccionan estados contables a partir de sus registraciones. Esta restricción sólo operará cuando en los comprobantes emitidos por dichos sujetos figure discriminado el importe atribuible al impuesto al valor agregado.

A fin de lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 precedentes, se consignará el primero y el último número, de los comprobantes emitidos diariamente.

**d) Registración de comprobantes que poseen discriminado el impuesto al valor agregado**

Cuando el importe atribuible al impuesto al valor agregado figure discriminado en el respectivo comprobante emitido o recibido, su registración se realizará en todos los casos en forma individual.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos que no llevan registraciones que les permitan confeccionar estados contables podrán registrar sus comprobantes emitidos por monto global diario y sin la identificación del cliente, cuando el importe de las operaciones realizadas en el día no superen la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-).

**e) Registración de tiques**

Los sujetos que emitan tiques registrarán las operaciones realizadas diariamente, mediante un asiento resumen -de la respectiva cinta testigo, de corresponder- que totalice el monto de dichas operaciones.

**f)** Registración de comprobantes que respaldan las operaciones de compra directa a recolectores de materiales a reciclar -provenientes de residuos de cualquier origen "post consumo" o "post industrial", incluyendo insumos reutilizables obtenidos en la transformación de los mismos-, por los sujetos inscriptos en el "Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar" en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2º de la Resolución General N° 2849. Los sujetos que emitan este tipo de comprobantes registrarán las operaciones realizadas en forma individual.

**g)** Registración de comprobantes que respalden las operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios. Los sujetos que emitan este tipo de comprobantes registrarán las operaciones realizadas en forma individual.

**h)** Registración de comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios. Los sujetos que emitan este tipo de comprobante registrarán las operaciones realizadas en forma individual